



La educación
es de todos

Mineducación

MEMORIA JUSTIFICATIVA

Código: GJ-FT-20

Versión: 2

Rige a partir de su publicación en
el SIG

Entidad originadora:	Ministerio de Educación Nacional
Fecha (dd/mm/aa):	22/04/2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se modifica el artículo 2.5.2.1.1.10. del Decreto Único 780 de 2016

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

1.1. Problema a resolver o situación a tratar

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, *"como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".

Por otra parte, el numeral 3 del artículo 2.4.4.3.2.1 del Decreto 1075 de 2015 estableció como una de las funciones de la fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la de *"contratar y supervisar a las empresas prestadoras de salud en cuanto a la debida ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, con el apoyo del equipo multidisciplinario de profesionales de que trata el artículo 2.4.4.3.3.3 del presente decreto".*

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es uno de los regímenes exceptuados en salud, *"El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...)"

A su vez, el artículo 2.5.2.1.1.10. del Decreto Único 780 de 2016, *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"*, dispuso respecto de las personas exceptuadas del Sistema de Seguridad Social en Salud que *"Las Entidades Promotoras de Salud podrán organizar la prestación de servicios de salud de los trabajadores de aquellas entidades que quedaron expresamente exceptuadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando con las entidades allí mencionadas se celebren contratos para el efecto."*



En cuanto a las sociedades de medicina prepagada, el artículo 2.2.4.1.8 del Decreto 780 de 2016, establece respecto del objeto social de estas últimas, que el mismo corresponde a *"la gestión para la prestación de servicios de salud, o la prestación directa de tales servicios, bajo la forma de prepago, en las modalidades autorizadas expresamente en este Capítulo, debiendo especificar en su objeto las modalidades de atención que ofrezcan.*

Igualmente, estas modalidades servirán de fundamento único para clasificar la empresa respectiva como de medicina prepagada.

Parágrafo. En el caso de las organizaciones solidarias, de utilidad común, cooperativas, cajas de compensación familiar o entidades de seguridad y previsión social de derecho privado, que presten o se propongan prestar servicios de medicina prepagada, deben crear una dependencia o programa con dedicación exclusiva a esta finalidad, sujeto a todos los requisitos y obligaciones de cualquier empresa de medicina prepagada. Así mismo deberá designarse un funcionario responsable de la dependencia o programa y ordenarse que el manejo administrativo, médico asistencial, presupuestal y contable sea independiente de las demás actividades, bajo la inspección y control de la Superintendencia Nacional de Salud, aunque podrá integrarse a la situación general de la entidad".

Pues bien, el pasado 4 de noviembre de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió concepto relacionado con los procesos de selección que adelanta la Fiduprevisora, vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio previa solicitud que efectuara esta cartera, en cuanto a si las entidades promotoras de salud se encontraban habilitadas como aseguradoras en la prestación del servicio de salud, precisando al respecto que se encuentran habilitadas para garantizar la prestación de los servicios en salud ya que de conformidad con lo previsto en el literal k) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, estas entidades podrán prestar servicios de salud directos a sus afiliados a través de sus propias instituciones prestadoras de servicios de salud o contratar con IPS y con profesionales independientes o grupos de práctica profesional debidamente constituidos, mientras que las Instituciones Prestadoras de servicios de salud no se encuentran habilitadas como aseguradoras, toda vez que las EPS son las responsables del aseguramiento y las IPS conforme a su naturaleza jurídica están organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme a lo previsto en el literal i) del artículo 156 ibidem.

Así las cosas, y conforme a las disposiciones legales contenidas en los artículos 2.5.2.1.1.10. y 2.5.6.1 del Decreto Único 780 de 2016 y el Concepto emitido por el Ministerio de Salud, las EPS podrán organizar la prestación de servicios de salud de los trabajadores de las entidades que quedaron expresamente exceptuadas del SGSSS, siempre y cuando dichas entidades decidan celebrar contratos con Empresas Prestadoras de Salud.

Luego entonces, en caso de que se celebre un contrato con una EPS para la prestación de servicios de salud por parte de las entidades exceptuadas, deberá efectuarse conforme a los términos señalados en los artículos 2.5.2.1.1.10 y 2.5.6.1 del Decreto 780 de 2016 sin incurrir en la figura de multifiliación ante el Sistema de Seguridad Social en Salud ni en un cambio de régimen, atendiendo que las condiciones de pertenencia al Régimen de Excepción priman sobre las condiciones de pertenencia al Régimen Contributivo.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con la solicitud elevada por este Ministerio a la cartera ministerial en salud, las entidades de medicina prepagada atendiendo lo señalado en el artículo 2.2.4.1.8 ibidem, también podrán organizar la prestación de los servicios de salud de los trabajadores de aquellas entidades que quedaron exceptuadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando con las entidades allí mencionadas se celebren contratos para el efecto, razón por la cual, conforme a Concepto No. 1986 del 8 de



abril de 2008, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el Gobierno Nacional podrá modificar el Decreto reglamentario 1570 de 1993 incorporado en el Decreto 780 de 2016, en aras permitir de manera expresa que las empresas de medicina prepagada participen en la prestación de servicios de los regímenes excluidos de la Ley 100 de 1993 bajo un régimen diferente a la medicina prepagada.

Que, con base en el Concepto emitido por la Superintendencia de Salud, con Radicado 2-2011-053647 del 12 de agosto de 2011, se precisa respecto del funcionamiento de las diferentes entidades que ofrecen servicios de salud, y de las condiciones que dichas entidades deben acreditar para hacer parte de los procesos de selección que gestiona el FOMAG para la prestación de los servicios de salud:

"(...) Ante la pregunta de si La Previsora S.A, puede contratar la prestación de los servicios de salud para el magisterio con Cajas de Compensación Familiar, con Entidades Promotoras de Salud, con Entidades de Medicina Prepagada, o con Prestadores de Servicios de Salud (PSS) y en este último caso si se pueden o no capitalar los tres niveles de complejidad con el mismo prestador, me permito manifestarle:

(...)

Son funciones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales: Artículo 7º.- El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones:

(..)

- 2. Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.*

(..)

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es autónomo en definir con que entidades o personas contratará la organización de la prestación de servicios DEL PLAN DE BENEFICIOS DEL MAGISTERIO – PBM, de la población que se encuentra en el régimen de excepción, así mismo, se encuentra facultado para establecer las condiciones que deben cumplir las entidades que podrán participar en dicha contratación.

Estas condiciones deberán tener en cuenta que las entidades que participen en el proceso estén autorizadas por la autoridad competente del sector salud, esto es por la Superintendencia Nacional de Salud, Las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud y el Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, para realizar las actividades en salud por las cuales se hace la convocatoria, y no se encuentren impedidas legalmente para llevarlas a cabo, no olvidando que:

1. Las entidades que pueden administrar los riesgos en salud y asegurar la prestación de servicios de salud del plan obligatorio de salud en el Régimen Contributivo, y de los planes adicionales hoy voluntarios de salud son las definidas por la Ley 100 de 1993, los Decretos 1485 de 1994, Decreto 1890 de 1995, Decreto 806 de 1998, Decreto 055 de 2007, Decreto 574 de 2007, Decreto 1698 de 2007 y Decreto 2713 de 2007 y la Circular Externa Única 047 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud, mientras que las entidades que pueden administrar los riesgos en salud y asegurar la prestación de servicios de salud del plan obligatorio de salud subsidiado son las definidas por la Ley 100 de 1993, los Decretos 1804 de 1999, Decreto 515 de 2004, Decreto



506 de 2005, Decreto 3010 de 2005, Decreto 3880 de 2005 y Decreto 3556 de 2008 y las Resoluciones 581 y 1189 de 2004”.

Finalmente, es importante traer a colación las disposiciones del artículo 1º del Decreto 1663 de 1994, que sobre el derecho a la libre competencia en materia de salud, estableció:

“Artículo 1º. Derecho a la libre y leal competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, en la Ley 155 de 1959, en el Decreto 2153 de 1992, en el Decreto-ley 1298 de 1994 y en el presente Decreto, el Estado garantizará la libre y leal competencia dentro del mercado de los servicios de salud, dentro del cual se entiende comprendido el de los insumos y equipos utilizados para la prestación de dichos servicios.

(...)

En consecuencia, el Estado garantiza a las Entidades Promotoras de Salud, a los promotores de éstas, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, a los profesionales del sector de la salud, a las asociaciones científicas o de profesionales o auxiliares de dicho sector y a todas las personas naturales o jurídicas que en él participen, el derecho a la libre y leal competencia en el mercado de los servicios de salud, en igualdad de condiciones, dentro de los límites impuestos por la ley y por el presente Decreto.” (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional identificó la necesidad de reglamentar el artículo 2.5.2.1.1.10 del Decreto 780 de 2016, en el sentido de indicar que además de las Entidades Promotoras de Salud, se incorpora como posibles operadores de los servicios de salud de personas exceptuadas al SGSSS, a las Empresas de Medicina Prepagada con el propósito de promover una mayor participación en los procesos de contratación que adelante el FOMAG, en aras de impulsar la pluralidad de oferentes.

Finalmente, la competencia para la suscripción de Decretos de otros sectores por parte de la señora Ministra de Educación, obedece a lo previsto en el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, que establece las directrices generales de técnica normativa desarrolladas en los artículos el artículo 2.1.2.1.16 y 2.1.2.1.3 ibidem, así como a las disposiciones señaladas en el artículo 20 del Decreto 5012 de 2009 que establece algunas funciones de la Subdirección de Recursos Humanos del Sector, por lo que se concluye que, el Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, contiene las normas reglamentarias del FOMAG, incluyendo las normas relacionadas con la salud de sus afiliados.

Por lo anterior, no es extraño que un ministro o director de departamento administrativo concorra a la firma de un decreto que busca modificar un decreto único reglamentario de otro sector administrativo cuando el objeto tiene también alguna relación con sus funciones.

1.2. Alternativas de intervención que fueron tenidas en consideración (elaboración de una norma, asignación de mayor presupuesto, fortalecimiento de mecanismos de vigilancia, etc.)

Como alternativa para reglamentar las disposiciones del artículo 2.5.2.1.1.10 del Decreto 780 de 2016, se analizó el concepto emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social del pasado 4 de noviembre, en aras de expedir un decreto reglamentario que modifique las disposiciones del artículo 2.5.2.1.1.10. del Decreto 780 de 2016, con el propósito de permitir a las entidades que quedaron expresamente exceptuadas del SGSSS, organizar la prestación de servicios de salud de los trabajadores, mediante la celebración de contratos con EPS y Empresas de Medicina Prepagadas, en el marco de su autonomía.



1.3. Metodología de evaluación para la toma de la decisión de expedir la norma (análisis multicriterio, costo-efectividad, costo-beneficio) 2.5.2.1.1.10. del Decreto 780 de 2016

Como se mencionó en el punto anterior, el Ministerio de Educación Nacional decidió expedir un Decreto, decisión que estuvo sustentada en el concepto expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social ya mencionado.

1.4. En caso de que la opción más adecuada sea la elaboración de una norma, se debe justificar y documentar las razones por las que se optó por dicha alternativa identificando los fundamentos y antecedentes para su expedición.

Se resalta que la decisión relacionada con la expedición de un Decreto estuvo sustentada en el concepto emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social ya mencionado.

1.5. Identificación de entidades, actores y grupos de valor que pueden contribuir en la construcción del proyecto normativo a través de comunicación directa, mesas de trabajo, grupos focales, foros, entre otros mecanismos de consulta pública. Para el desarrollo correcto de la actividad de debe seguir los lineamientos establecidos en el Procedimiento de Participación ciudadana en la gestión pública PL-PR-09, Procedimiento de Diseño y Formulación de Política DP-PR-01 y Procedimiento de Diseño de Instrumentos DP-PR-02.

La norma fue elaborada por el Ministerio de Educación Nacional con la intervención del Ministerio de Salud, toda vez que está dirigida a la modificación del artículo 2.5.2.1.1.10. del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud, con la finalidad de permitir que las entidades exceptuadas del SGSSS, puedan organizar la prestación de servicios de salud de los trabajadores, mediante la celebración de contratos con EPS y Empresas de Medicina Prepagadas.

1.6. Documentación de la realización de actuaciones de consulta pública durante la preparación del proyecto normativo.

Por lo anterior, no se llevaron a cabo actuaciones de consulta pública distintas de la prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional.

1.7. Definición de necesidad o no de realizar procesos asociados a la implementación de la norma, así como la conveniencia de someterla a una evaluación ex post.

No es necesario realizar procesos asociados a la implementación de la norma, ni someterla a evaluación ex post.

1.8. Documentación del resultado de las consultas externas necesarias, dependiendo de si se trata de la creación o modificación de un trámite, o si pudiese afectar la libre competencia, etc. de acuerdo con lo previsto en el formato de memoria justificativa. (ver anexos).

No aplica.



2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente reglamentación está dirigida a la sociedad fiduciaria encargada de gestionar los procesos licitatorios para la prestación de los servicios de salud del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como a las EPS y Empresas de Medicina Prepagada.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

El Decreto se expide en desarrollo de las atribuciones legales de la Ministra de Educación Nacional, en especial las previstas en el literal a). del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el numeral 6.1. del artículo 6 del Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.5.2.1.1.10. del Decreto 780 de 2016 y el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

El artículo 2.5.2.1.1.10. del Decreto 780 de 2016 y el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

El Decreto modifica el artículo 2.5.2.1.1.10. del Decreto 780 de 2016.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

No aplica

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales.

No aplica

3.6. Verificación inclusión en agenda regulatoria cuando corresponda.

No aplica

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)	
No aplica	
7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)	
No aplica	
ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

CONSTANZA LILIANA ALARCÓN PÁRRAGA
 Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

IVAN DAVID MESA CEPEDA

**Director de Aseguramiento en Salud y Protección Social
Ministerio de Salud y Protección Social**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****DECRETO NÚMERO****DE 2022**

"Por el cual se modifica el artículo 2.5.2.1.1.10. del Decreto Único 780 de 2016"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, *"como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional (...)"*.

Que el numeral 3 del artículo 2.4.4.3.2.1 del Decreto 1075 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"*, estableció como una de las funciones de la fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la de *"contratar y supervisar a las empresas prestadoras de salud en cuanto a la debida ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, con el apoyo del equipo multidisciplinario de profesionales de que trata el artículo 2.4.4.3.3.3 del presente decreto"*.

Que los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993 definen y enuncian las funciones de las EPS, en el sentido de indicar que son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. *"Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a las afiliadas y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía"*.

Que el artículo 185 ibidem, señala como funciones de las Instituciones Prestadores de Salud, prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la Ley.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.5.2.1.1.10. del Decreto Único 780 de 2016"

Que el artículo 2.5.2.1.1.10. del Decreto Único 780 de 2016, *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"*, dispuso respecto de las personas exceptuadas del Sistema de Seguridad Social en Salud que *"Las Entidades Promotoras de Salud podrán organizar la prestación de servicios de salud de los trabajadores de aquellas entidades que quedaron expresamente exceptuadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando con las entidades allí mencionadas se celebren contratos para el efecto"*.

Que el artículo 2.2.4.1.8 ibidem, establece respecto del objeto social de las sociedades de medicina prepagada, que el mismo corresponde a *"la gestión para la prestación de servicios de salud, o la prestación directa de tales servicios, bajo la forma de prepago, en las modalidades autorizadas expresamente en este Capítulo, debiendo especificar en su objeto las modalidades de atención que ofrezcan"*.

Igualmente, estas modalidades servirán de fundamento único para clasificar la empresa respectiva como de medicina prepagada.

Parágrafo. En el caso de las organizaciones solidarias, de utilidad común, cooperativas, cajas de compensación familiar o entidades de seguridad y previsión social de derecho privado, que presten o se propongan prestar servicios de medicina prepagada, deben crear una dependencia o programa con dedicación exclusiva a esta finalidad, sujeto a todos los requisitos y obligaciones de cualquier empresa de medicina prepagada. Así mismo deberá designarse un funcionario responsable de la dependencia o programa y ordenarse que el manejo administrativo, médico asistencial, presupuestal y contable sea independiente de las demás actividades, bajo la inspección y control de la Superintendencia Nacional de Salud, aunque podrá integrarse a la situación general de la entidad".

Que en relación con los procesos de selección que adelanta la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Ministerio de Salud y Protección Social ha conceptuado que las entidades promotoras de salud se encuentran habilitadas para garantizar la prestación de los servicios en salud, ya que de conformidad con lo previsto en el literal k) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, estas entidades pueden prestar servicios de salud directos a sus afiliados a través de sus propias instituciones prestadoras de servicios de salud o contratar con IPS y con profesionales independientes o grupos de práctica profesional debidamente constituidos.

Que conforme a las disposiciones legales contenidas en los artículos 2.5.2.1.1.10. y 2.5.6.1 del Decreto Único 780 de 2016 y el Concepto emitido por el Ministerio de Salud, las EPS podrán organizar la prestación de servicios de salud de los trabajadores de las entidades que quedaron expresamente exceptuadas del SGSSS, siempre y cuando dichas entidades decidan celebrar contratos con Empresas Prestadoras de Salud.

Que las entidades de medicina prepagada atendiendo lo señalado en el artículo 2.2.4.1.8 ibidem, también podrán organizar la prestación de los servicios de salud de los trabajadores de aquellas entidades que quedaron exceptuadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando con las entidades allí mencionadas se celebren contratos para el efecto, razón por la cual, conforme a Concepto No. 1986 del 8 de abril de 2008, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el Gobierno Nacional podrá modificar el Decreto reglamentario 1570 de 1993 incorporado en el Decreto 780 de 2016, en aras de permitir de manera expresa que las empresas de medicina prepagada participen en la prestación de servicios de los regímenes

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.5.2.1.1.10. del Decreto Único 780 de 2016"

excluidos de la Ley 100 de 1993 bajo un régimen diferente a la medicina prepagada. Así las cosas, *"la Sala encuentra viable que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contrate tales servicios con empresas de medicina prepagada o con cualquier otra que legalmente esté facultada para prestar servicios de salud, bajo el entendido, como se ha dicho, que el Objeto contractual no sea un plan de medicina prepagada (plan adicional de salud), sino la prestación de los servicios de salud propios y específicos de los docentes con sus respectivos beneficios; en ese sentido, los servicios a los usuarios deberán garantizarse con las propias del respectivo régimen y no con las que Comúnmente le son inherentes a los planes adicionales o voluntarios de salud"*.

Que con base en el Concepto emitido por la Superintendencia de Salud, con Radicado 2-2011-053647 del 12 de agosto de 2011, *"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es autónomo en definir con que entidades o personas contratará la organización de la prestación de servicios del Plan de Beneficios del Magisterio – PBM, de la población que se encuentra en el régimen de excepción, así mismo, se encuentra facultado para establecer las condiciones que deben cumplir las entidades que podrán participar en dicha contratación (...)"*.

Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, identificó la necesidad de reglamentar el artículo 2.5.2.1.1.10 del Decreto 780 de 2016, en el sentido de indicar que además de las Entidades Promotoras de Salud, se incorpora como posibles operadores de los servicios de salud de personas exceptuadas al SGSSS, a las Empresas de Medicina Prepagada con el propósito de promover una mayor participación en los procesos de contratación que adelante el FOMAG, en aras de impulsar la pluralidad de oferentes.

Que en virtud de la autonomía otorgada por la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como régimen de excepción, es el responsable de establecer las condiciones administrativas, operativas, financieras y de prestación de servicios de salud, es decir, define sus propias reglas, coberturas, limitaciones, y exclusiones, en aras de garantizar la atención en salud de sus afiliados.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de decreto fue publicado y socializado, entre el xxx y el xxx de abril de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modificación del artículo 2.5.2.1.1.10. del Decreto 780 de 2016. Modifíquese el artículo 2.5.2.1.1.10. del Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 2.5.2.1.1.10 Prestación de servicios de salud a personas exceptuadas del sistema de seguridad social en salud. Todas las Entidades Promotoras de Salud y las Empresas de Medicina Prepagada podrán organizar, directamente o a través de prestadores de servicios de salud, la prestación de servicios de salud de los trabajadores de aquellas entidades que quedaron expresamente exceptuadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando con las entidades allí mencionadas se celebren contratos para el efecto".

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.5.2.1.1.10. del Decreto Único 780 de 2016"

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

FERNANDO RUIZ GÓMEZ

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ